RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20294/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Francisco Flores Zavala

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **ordena** al **Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio**[1], dar respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **05489019**, por no acreditar la realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.

ÍNDICE

CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 5
PUNTOS RESOLUTIVOS 6

ANTECEDENTES

1.Solicitud de acceso a la información pública. El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de información al Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio, en la que requirió:

> ...
> En alcance a la solicitud de información 05199919, respondida por el Congreso, en la que se anexa acta de cabildo del 18 de febrero del 2019 para dar un comodato a la fundación Chico Balderas, solicito: VERSIÓN PÚBLICA del contrato de comodato celebrado entre este municipio y la AC Chico Balderas. (SIC)
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El Sujeto Obligado Omitió dar respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma sistema, Informex-Veracruz, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso. El diez de enero de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión, dejándose a disposición del sujeto obligado y de la parte recurrente el expediente,

[1] A continuación, se denominará Sujeto Obligado y/o Ente público

para que en un plazo máximo de siete días hábiles[2] manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia de las partes. En fecha doce de febrero de dos mil veinte, el Sujeto Obligado compareció al presente recurso, vía correo electrónico a la cuenta de este Instituto.

7. Regularización. Por acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veinte se ordenó subsanar las omisiones del presente expediente por parte de ex servidores públicos de este Instituto y continuar con la instrucción, toda vez que el presente carece de firma en el acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veinte, por el que se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso.

8. Cierre de Instrucción. El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[3] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y décimo primero, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada a una solicitud de acceso a la información formulada a un sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión, cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

---

[2] Plazo que empezó a computarse a partir del nueve de septiembre de dos mil veinte, al así ordenarlo el acuerdo ODG/SE-65/08/09/2020 de ocho de septiembre de dos mil veinte, aprobado por el Órgano de Gobierno este Instituto.
[3] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

TERCERO. Estudio de fondo. Al ejercer su derecho de acceso a la información, el ahora recurrente solicitó el contrato de comodato celebrado entre el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio y la Asociación Civil Chico Balderas.

- ***Planteamiento del caso.***

Como se expuso en el apartado de antecedentes, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información.

Por lo anterior el particular a través del recurso de revisión, manifestó como agravios lo siguiente:

...
Falta de respuesta. (sic)
...

En la substanciación del presente recurso de revisión compareció el Sujeto obligado mediante oficio sin número signado por el Director Jurídico, fechado el cinco de febrero de dos mil veinte, en cual de manera medular informo lo siguiente:

(...)
Es importante precisar que la solicitud del aquí recurrente, refiere que es en alcance a una solicitud de información con numero 05199919 respondida por el Congreso; sin embargo, resulta un hecho notorio que el Ente Municipal, no tiene registro y/o una base de datos y/o acceso a los sistemas y/o programas de registro de solicitudes del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información a que hace alusión el solicitante; así como, resulta ambiguo e impreciso al señalar que dicha solicitud, respecto de la cual, se insiste, se desconoce en su totalidad, que fue respondida por el Congreso, sin mayor especificación alguno. Luego entonces, resulta de explorado derecho que de la solicitud de información cuyo numero ya ha sido asentado, que refiere el solicitante, no puede tener los efectos de "en alcance" por no tratarse de una solicitud, respecto de la cual, tuviese algún conocimiento este Ente Municipal, **por lo que, resulta de explorado derecho, que existe un impedimento imputable al solicitante para poder dar respuesta a la solicitud hecha por el solicitante, ya que, pretende solicitar la versión pública de un contrato de comodato celebrado entre la fundación que refiere y este ente municipal, sin que señale el objeto y/o el bien del que se trate, dejando además de cumplir injustificadamente con el requisito previsto en la fracción III del numeral en cita de la ley de la materia.**
(...)

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

En ese tenor, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado.**

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado;

derecho individual y social[4] que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al sujeto obligado le reviste dicha calidad, en términos de los artículos 115 de la Constitución Federal; 68, 71 de la Constitución de Veracruz; 1, 3, fracción XXX, y 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia, por ser un ente con el carácter de Ayuntamiento, motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que se le formulen.

Las referidas Unidades, deben **dar respuesta a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción**, plazo que se podrá ampliar hasta por otro periodo igual, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.[5]

Fenecidos los plazos referidos, el sujeto obligado debe notificar al peticionario: **1)** si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; **2)** informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial; **3)** o que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Motivos por los que el ente público a través de la Unidad de Transparencia, está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo concedido por la Ley.

Puntualizado lo anterior, en el caso tenemos que la parte recurrente formuló una solicitud de acceso a la información a la entidad municipal el día **dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.**

Sin embargo, en autos consta que el Sujeto Obligado omitió dar contestación a la solicitud de información, no obstante al comparecer al recurso, el mismo informo que existe un impedimento para poder dar respuesta a la solicitud, manifestando que el ahora recurrente pretende solicitar la versión pública de un contrato de comodato sin señalar el objeto y/o el bien de que se trate, por lo que el Sujeto Obligado contraviniene a lo establecido en el artículo 140 párrafo quinto, el cual señala lo siguiente:

Artículo 140. Cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se podrá realizar vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Transparencia respectiva, a través de la Plataforma Nacional o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

(...)

---

[4] Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."**

[5]De conformidad con lo dispuesto en los numerales 134, 145, 146, 147 y 152 de la Ley de Transparencia, siendo aplicable además el criterio 8/2015, emitido por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE"**, disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criteriolvai-8-15.pdf

Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados.

Por tanto, la impugnación que en el caso es procedente, porque lejos de dar atención en los términos que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado no dio contestación al planteamiento formulado, ya que pretendió omitir dar respuesta a la solicitud aduciendo que los datos contenidos en la solicitud de información son insuficientes para dar contestación a la misma, pero esto al momento de comparecer al recurso, sin que ello permita la interacción con el peticionario, aunado a ello dicha justificación se encuentra fuera de todo sustento legal, toda vez que el Sujeto Obligado aduce que el particular debió señalar el bien o el objeto del que se trata el contrato solicitado, condicionando la emisión de la respuesta, siendo que la solicitud es clara y precisa, por lo ello, se traduce en una falta de trámite y atención a la solicitud, actualizando entonces, una falta de respuesta a la misma.

En ese orden, este Órgano Garante no necesita mayor análisis para llegar a la convicción que en el caso se configura el supuesto de falta de respuesta, previsto en la fracción XII del artículo 155 de la Ley la materia, vulnerando el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, provocado por la falta de respuesta a la solicitud de acceso que le fue formulada.

Por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es ordenar al sujeto obligado que desahogue el trámite interno de la solicitud ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y emita respuesta en los términos que exige la Ley de la materia.

CUARTO. Efectos del fallo.

a) Al resultar **fundado** el agravio expuesto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **ordena** al Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio, que proceda en los términos siguientes:

- A través de la Unidad de Transparencia desahogue el trámite interno ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y vía sistema Infomex-Veracruz y/o a la cuenta de correo electrónico aportada en autos, y emita una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 05489019, en los términos que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal; 58, 59, 65, 66, 70, 134 fracciones III y VII, 143, 144, 145, 146, 149, 150 y 151 de la Ley de Transparencia, acompañando el soporte documental del área o áreas que correspondan, notificando según proceda lo siguiente:

    - La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega, **misma que procederá en forma gratuita por no haber dado**

respuesta a la solicitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 216, fracción IV, de la Ley;

- La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial, en cuyo caso la entrega procederá **en forma gratuita** respecto de aquella que tenga el carácter de pública, previa aprobación de su Comité de Transparencia o,

- La inexistencia de la información, orientando en su caso al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

b) Se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que emita el Sujeto Obligado en cumplimiento a la presente resolución, ésta es susceptible de impugnarse mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud, en los términos y plazos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

c. Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos